



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de abril de 2023

TUTELA: 2023-00597
ACCIONANTE: LUCERO ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ.
ACCIONADO: CLÍNICAS ODONTOFAMILY.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **LUCERO ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ** quien actúa en nombre propio contra **CLÍNICAS ODONTOFAMILY**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, se iba a someter a un tratamiento odontológico por un valor de \$1.890.450, en las **CLÍNICAS ODONTOFAMILY**, del cual al final desistió por motivos personales.

Asegura que, ante la **CLÍNICAS ODONTOFAMILY** solicitó la devolución del dinero del crédito correspondiente al tratamiento, sin embargo, sostiene que, no se devolvió la totalidad de la suma, y, además, *“la entidad de crédito mes está cobrando alrededor de casi 1 millón de pesos por concepto de dinero restante.”*

Indica que, a través de derecho de petición, solicitó una solución respecto a la devolución del dinero a la entidad SERVICRÉDITO, puesto que se comprometió a pagar solamente el valor de la cláusula penal.

Alega que, fue reportada en centrales de riesgo debido a que el dinero no ha sido devuelto en su totalidad a SERVICRÉDITO, y a su vez, se encuentro en mora con la entidad.

Concluye que, el 10 de febrero de 2023, radicó petición solicitando la copia del contrato firmado con **CLÍNICAS ODONTOFAMILY**, así como la historia clínica de dicho tratamiento.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a **CLÍNICAS ODONTOFAMILY**, *“Se dé respuesta satisfactoria a la petición realizada en esa Acción de Tutela*

respecto a la publicidad del contrato que firmé con la entidad Odontofamily, y a su vez se me proporcione la historia clínica para que se pruebe lo inicialmente pactado y realizado dentro del tratamiento que se me efectuó.”

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 14 de abril de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la empresa **CLÍNICAS ODONTOFAMILY**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección se dispuso requerir a la accionante, para que aportara la petición base de la presente acción, debidamente radicada ante **CLÍNICAS ODONTOFAMILY**, llamado ante el que no se obtuvo respuesta alguna.

CLÍNICAS ODONTOFAMILY de cara al requerimiento reseñó que, la señora LUCERO ESPERANZA RAMIREZ MUÑOZ accedió a un tratamiento odontológico, pero el valor referido por ella (\$1.890,450) se encuentra errado, el verdadero valor costo Neto de los procedimientos odontológicos fue de \$1.980.450.

Afirma que, la accionante solicitó la devolución del dinero a la entidad financiera y su derecho al retracto, pero fuera de los tiempos estipulados.

Informa que, al acceder a la devolución, se han realizado consignaciones a SERVICREDITO por un valor parcial: *“La primera consignación por un valor de \$1.347.583 y la segunda por valor de \$163.320, los cuales deben ser sustentados por SERVICREDITO ante el Fondo de Garantías de Antioquia.”*

Concluye que, no tiene injerencia para el reporte de Centrales de Riesgo, encontrándose en disposición de devolver el dinero faltante previa liquidación suministrada por SERVICREDITO, por el Fondo de Garantías de Antioquia.

Anexa, *“Contrato firmado por la señora LUCERO ESPERANZA RAMIREZ MUÑOZ, Copia de la Historia Clínica y Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento.”*

En razón a la respuesta planteada por **CLÍNICAS ODONTOFAMILY**, por auto de 19 de abril de 2023, se dispuso vincular a **SERVICREDITO** y al **FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA** para que se pronunciaran frente a los hechos materia de la tutela.

El **FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA** respecto al requerimiento respondió que, el vínculo que tuvo con la señora LUCERO ESPERANZA RAMÍREZ, se deriva del servicio de fianza que aceptó al momento de tomar el crédito con SERVICREDITO.

Indica que, cuando fue solicitado el crédito en SERVICREDITO, la señora LUCERO ESPERANZA RAMÍREZ de manera libre y por medio de su firma, aceptó expresamente la fianza otorgada por FGA a través del documento denominado “AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA”.

Sostiene que, debido al incumplimiento en el pago del crédito identificado con el número 10220674 correspondiente al pagaré 408327,

contraído por la señora LUCERO ESPERANZA RAMÍREZ, SERVICREDITO procedió a reclamarle a FGA la garantía otorgada y el 29 de marzo del 2022, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Convenio de Garantías, pagó la fianza por valor total de \$2.551.263.

Informa que, aplicando los preceptos normativos para este caso, como tercero en calidad de fiador, es decir, de obligado subsidiario que pagó al acreedor SERVICREDITO la obligación adeudada por la señora LUCERO ESPERANZA RAMÍREZ, se subrogó legalmente y hasta por el monto de lo pagado, pues el Artículo 1670 del Código Civil, permite dicha actuación en tanto afirma que *“si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo...”*.

Agrega que, teniendo en cuenta los abonos realizados por la señora LUCERO ESPERANZA RAMÍREZ, a la fecha su obligación se encuentra en saldo cero, por lo que procedió a eliminar los reportes que figuraban ante las centrales de información.

Solicita que, se niegue la acción de tutela y cada una de las pretensiones, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información

efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a **CLÍNICAS ODONTOFAMILY**, *“Se dé respuesta satisfactoria a la petición realizada en esa Acción de Tutela respecto a la publicidad del contrato que firmé con la entidad Odontofamily, y a su vez se me proporcione la historia clínica para que se pruebe lo inicialmente pactado y realizado dentro del tratamiento que se me efectuó.”*

Frente a las pretensiones de la señora **LUCERO ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**, sea lo primero precisar, que ante la ausencia de la petición que señala haber elevado ante la entidad accionada, y tras el silencio que mantuvo de cara al requerimiento efectuado por el Despacho, **no se cuenta con prueba alguna de que hubiera ejercido el derecho que reclama como transgredido.**

En este orden, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el

afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a la petición de amparo, y ante la carencia de pruebas presentadas por la accionante, puede decirse de entrada que, se torna improcedente la protección deprecada, pues no se cuenta con prueba mediante documento que contenga fecha cierta de recibido por **CLÍNICAS ODONTOFAMILY**, que la señora **LUCERO ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ** hubiera elevado la solicitud de la que hoy reclama respuesta, es decir, no existe certeza sobre la radicación de la petición, a pesar de habersele requerido para que la aportara al expediente.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-997 de 2005 (Reiterada en Sentencia T 489 de 2011), señaló que los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición que deben estar claramente demostrados son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La mencionada providencia agregó sobre este particular:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

Así las cosas, no puede establecerse que existe vulneración del derecho fundamental alegado, toda vez que junto a la tutela no obra el derecho de petición que presuntamente radicó la activante ante la entidad convocada, y omisión que no permite verificar la presencia de uno de los extremos fácticos necesarios para amparar el derecho de petición, que como lo señala la jurisprudencia, es la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige.

En este orden de ideas, al no tenerse certeza de la formulación del derecho de petición ante **CLÍNICAS ODONTOFAMILY**, no resulta procedente proteger un derecho que no se sabe a ciencia cierta si se ha ejercido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **LUCERO ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeffc98d3e7c73a1c5cad92cd176e3a15d88db259493eac27bc39233b30a18d6b**
Documento generado en 25/04/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>